

Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 11045 (2017-05068)

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, identificado con la C.C. No. 1.098.694.006, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por dicho penal y por solicitud del penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, la pena principal de 33 meses, 18 días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, que por el delito de HURTO CALIFICADO, le impuso el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, mediante sentencia del **14 de noviembre de 2017**, por hechos ocurridos el **24 de abril de 2017**. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con auto del **15 de noviembre de 2018**, este Juzgado concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al tenor del artículo 38G del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso conforme al numeral 4 del artículo 38B del C.P., y prestación de caución prendaria por valor de \$100.000.

El **22/11/2018** el penado prestó caución prendaria, y el día **26/11/2018** suscribió diligencia de compromiso, fijando como su lugar de domicilio para entrar a disfrutar del sustituto penal concedido, el siguiente: "Vereda Casiano Bajo, finca el Mirador, casa 9 del Municipio de Floridablanca".

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias, es de la siguiente manera:



- Del **24 de abril de 2017**-fecha de su captura-, hasta el **09 de junio de 2019**- toda vez, que el día **10/06/2019**, fue capturado por el proceso con radicado 2019-04155, NI: 32779, que hoy vigila al penado el Homólogo Quinto de Penas de la Ciudad-: **25 meses, 17 días.**

- Del **4 de mayo de 2020**-fecha en la que fue dejado a disposición por el CPMS de la Ciudad, dado que en el citado proceso 2019-04155, NI: 32779, el Homólogo Quinto de Penas de la Ciudad-, le concedió al sentenciado la libertad condicional-, hasta la fecha: **5 meses, 18 días.**

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el **9 de marzo de 2018.**

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena del sentenciado **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, mediante oficio **410- CPMS BUC ERE JP- DIR-JUR- 2020EE00133196 del 11 de septiembre de 2020**-ingresado a este Juzgado el 8 de octubre de 2020-, el Asesor Jurídico y el Director (E) del Cpmc de Bucaramanga, allegan los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17862492	01/04/2020 a 30/04/2020	ESTUDIO	120
TOTAL HORAS ESTUDIO			120

- Certificación de conducta:

No.	PERIODO	GRADO
SN	05/08/2019 a 04/05/2020 05/05/2020 a 04/08/2020	BUENA EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.



Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la ley 65 de 1.993 modificado el primero por el art. 56 de la ley 1709 de 2014, artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, en cuantía de **10 DÍAS POR ESTUDIO**; toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, en cuantía de **10 DÍAS POR ESTUDIO**; de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

Bsbm